

En Tlalpan, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día ocho de marzo del dos mil dieciocho, presentes en el Salón "Cabildos", sito en Plaza de la Constitución No. 1, Primer Piso, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, Delegación Tlalpan, México CD. MX., los CC. Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta; Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica; Samuel Francisco Burguete Viveros, Director Jurídico en calidad de vocal suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente; Jorge Hipólito Mendoza, Jefe de Unidad Departamental de Modernización Administrativa, en calidad de Vocal Suplente; Beatriz García Cruz, Directora de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario, en calidad de Vocal Suplente de la Dirección General de Desarrollo Social; Claudia Virginia Franco Corona, Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno; Lucia Mendoza Mejía, Líder Coordinadora de Archivos, en calidad de Invitada Permanente; Carlos Alberto Sánchez Alvarez, Líder Coordinador de Proyectos de Información Pública, en calidad de Asesor de la Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos; y Candelario Mena Robles, Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento, en calidad de invitado, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan.

**PUNTO I**

Bienvenida

**PUNTO II**

Lista de Asistencia, Aprobación de Suplencias, Verificación de Quórum, Aprobación del Orden del Día.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

**ACUERDO: 1.DT.CT.9<sup>a</sup>.SE.08.03.18. Se aprueba el Orden del Día**

**PUNTO III**

**ASUNTO 1**

La Dirección General Jurídica y de Gobierno a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, somete a consideración del Comité de Transparencia, como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, artículo 7, 24, 169, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y numeral 5 fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, el datos personales descritos en el oficio DT/DGJG/DG/SG/GMyPE/C31/570/2017 de fecha 05 de marzo del 2018.



Datos contenidos en el Aviso y/o permiso de funcionamiento de Establecimiento mercantil, así como sus variaciones, Aviso de declaración de apertura.

2 DE 20

Información requerida a través de la solicitud de información pública con folio Infomex 0414000054418.

En uso de la voz, Claudia Franco Corona, Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, en calidad de Asesora de la Dirección General Jurídica y de Gobierno manifestó: De conformidad con lo establecido en el artículo 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración del Comité de Transparencia los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación que a continuación se detalla:

Es por lo anterior que la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, somete a consideración del Comité de Transparencia, como información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXVI, 7 párrafo primero y segundo; 169, 180, 182, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como 6 párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia se propone la clasificación de los datos contenidos en los documentos que a continuación se enlistan:

“...3. Aviso y/o permisos de funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, así como sus variaciones, Aviso de declaración de apertura.”

Todos ellos, relativas al Colegio Enrique Rébsamen ubicado en Rancho Tamboreo 19, Rancho Tamboreo 11, Calzada de las Brujas 34, y Calzada de las Brujas 40, Colonia Nueva Oriental Coapa, Delegación Tlapan.

Lo anterior con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública registrada en el Sistema Infomex bajo el número de folio 0414000055418.

Y esto es así, toda vez que la información a que hace referencia en la solicitud, se encuadra en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que la información requerida en el numeral 3 del folio que se atiende, obra en el expediente del establecimiento mercantil del Colegio Rébsamen denominados: AVISO DE



**DECLARACIÓN DE APERTURA PRAA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y AVISO DE REGISTRO  
DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE BAJO IMPACTO.**

Los datos señalados, son personales considerados información confidencial de la que se requiere el consentimiento de su titular para su difusión.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*"Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública."*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, ciberneticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

*XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;*

*XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*



XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

4 DE 20

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

“Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

B

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

J  
J  
A

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Z

“Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

J  
J



**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

5 DE 20

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

**"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

..."

#### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

..."

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;..."

#### **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

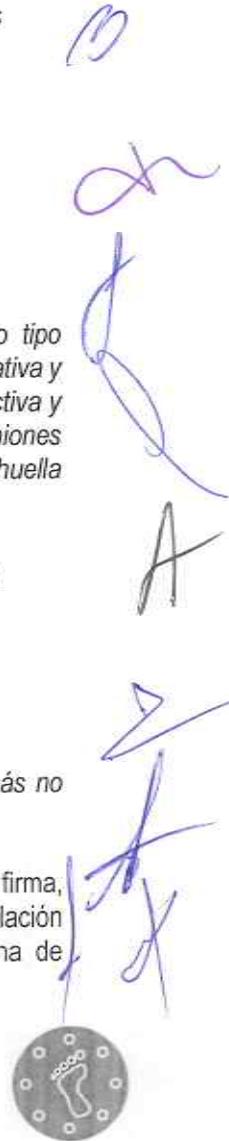
"Categoría de datos personales

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

..."

- I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;



De los preceptos anteriores se desprende que toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, de igual forma se prevén excepciones como la información de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial, esta última comprende los datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

Es ese sentido, es claro que los datos mencionados los cuales fueron entregados a este Órgano Político Administrativo para la prestación de un servicio, constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial, pues pertenecen a personas físicas, identificadas o identificables, y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la protección de datos personales, previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracción III y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no resulta procedente su entrega.

**"Artículo 6o.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**"Artículo 16. ...**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

*Párrafo adicionado DOF 01-06-2009*

Por tanto, la información señalada propuesta para su clasificación debe ser clasificada, como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, hasta en tanto no se cuente con el consentimiento de su titular para poder difundirla.

**PLAZO DE RESTRICCIÓN**

De forma permanente en tanto no se cuente con el consentimiento de sus titulares para su difusión.



**AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA:**

La Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

7 DE 20

**DATOS PERSONALES A CLASIFICAR:**

1. AVISO DE DECLARACIÓN DE APERTURA PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL  
FOLIO 460/03
  - Nombre del Representante Legal
  - Número de Credencial de Elector
2. AVISO DE DECLARACIÓN DE APERTURA PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL  
FOLIO 1286
  - Nombre del Apoderado Legal
  - Clave de Elector de la Credencial para votar del Representante Legal
  - Nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones
  - Firma
3. AVISOS DE FUNCIONAMIENTO FOLIO TLAVREG2017-03-2700203782:
  - Correo Electrónico e Identificación Oficial del Representante Legal
  - Nombres de los Autorizados para oír y recibir notificaciones
  - Nombres de los Autorizados para realizar trámites y gestiones
  - Número Telefónico
4. AVISOS DE FUNCIONAMIENTO FOLIO TLAVAP2013-07-15-00085643:
  - Correo Electrónico del Representante Legal
  - Nombres de los Autorizados para oír y recibir notificaciones
  - Nombres de los Autorizados para realizar trámites y gestiones
  - Número Telefónico
  - Folio de Certificado

Documentos que forman parte integral del expediente requerido.

Es importante señalar que el Sujeto que tenga en sus archivos información considerada como un dato personal, conlleva la obligación de proteger el contenido de la misma, a tratarla con el grado de secrecia, ello con la finalidad de garantizar que solo los titulares puedan tener acceso sus datos y solamente existiendo el consentimiento expreso del particular puede dar acceso a terceros, toda vez



que se trata de información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como son, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social y análogos.

8 DE 20

En ese sentido, el principio de confidencial y secrecia es retomado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar de manera categórica que debe observarse lo dispuesto por la propia Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, asimismo, dentro de la regulación del derecho de acceso a la información que se encuentre en los archivos del Ente, establece como limitante a dicho derecho la garantía del titular de datos personales, a la privacidad de sus datos y la obligación de los propios entes a garantizar dicha privacidad.

Por todo lo anterior, resulta aplicable por analogía, los criterios adoptados por el máximo tribunal de justicia que a continuación se transcriben:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

B

J

J

A

Z

J

K

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el



J

artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Novena Época

Registro: 168944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.695 C

Página: 1253

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito



privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoria de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro: 177,116

TESIS AISLADA Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Septiembre de 2005

Tesis: I.40.A.499 A

Página: 1584

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL QUE OBLIGA AL DE PROTECCIÓN Y AHORRO BANCARIO A PROPORCIONAR INFORMACIÓN A UN GOBERNADO, PREVIA ELIMINACIÓN DE LOS DATOS RESERVADOS, CONFIDENCIALES O CLASIFICADOS. El artículo 6o. de la Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, sin que esto signifique un perjuicio para las entidades públicas o privadas porque el acceso a la información no sólo obliga a proporcionarla o a exhibir la documentación que soliciten los*



gobernados sino también a difundir la que no sea confidencial, reservada o clasificada, que es la orientación y contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que reglamenta dicha disposición constitucional. Por tales razones, es claro que la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a proporcionar información, previa eliminación de los datos considerados como reservados, confidenciales o clasificados, no afecta los intereses jurídicos del titular de la información, aun cuando no hubiese dado su consentimiento, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías que intenta, con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, de la propia ley de la materia<sup>7</sup>.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 487/2004. Banco Capital, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Amparo en revisión 528/2004. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 9 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 245/2005. Banco del Centro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2007-SS en que participó el presente criterio. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 20/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/12 K (10a.) de título y subtítulo: "DERECHO A LA INFORMACIÓN, EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA." Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 20/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/12 K (10a.) de título y subtítulo: "DERECHO A LA INFORMACIÓN, EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA 177116. I.4o.A.499 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pág. 1584. -1- RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA." 177116. I.4o.A.499 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pág. 1584.

Por lo anteriormente señalado, la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, propone al Comité de Transparencia la clasificación como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por tiempo indefinido o hasta en tanto los titulares de la misma otorguen su consentimiento para su divulgación, de la información antes enlistada.



En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica manifestó: ¿No sé si tengan algún comentario? ¿Por parte del Órgano de Control Interno?

12 DE 20

En uso de la voz, Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente, manifestó: No.

En uso de la voz, Pleno del Comité de Transparencia manifestó: No.

En uso de la voz, Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta, manifestó: En todo caso, procederíamos a la votación del presente asunto.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:

**ACUERDO: 2.DT.CT.9<sup>a</sup>.SE.08.03.18.**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 7 primer y segundo párrafo, 186 y 191 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación de la información en la modalidad de confidencial respecto a los datos personales, contenidos en los siguientes documentos:

**AVISO DE DECLARACIÓN DE APERTURA PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL  
FOLIO 460/03**

- Nombre del Representante Legal
- Número de Credencial de Elector

**AVISO DE DECLARACIÓN DE APERTURA PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL  
FOLIO 1286**

- Nombre del Apoderado Legal
- Clave de Elector de la Credencial para votar del Representante Legal
- Nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones
- Firma

**AVISOS DE FUNCIONAMIENTO FOLIO TLAVREG2017-03-2700203782:**

- Correo Electrónico e Identificación Oficial del Representante Legal
- Nombres de los Autorizados para oír y recibir notificaciones
- Nombres de los Autorizados para realizar trámites y gestiones
- Número Telefónico

**AVISOS DE FUNCIONAMIENTO FOLIO TLAVAP2013-07-15-00085643:**

B  
f A  
D  
J Z  
H  
J X



f

- Correo Electrónico del Representante Legal
- Nombres de los Autorizados para oír y recibir notificaciones
- Nombres de los Autorizados para realizar trámites y gestiones
- Número Telefónico
- Folio de Certificado

13 DE 20

Todos ellos, relativas al Colegio Enrique Rébsamen ubicado en Rancho Tamboreo 19, Rancho Tamboreo 11, Calzada de las Brujas 34, y Calzada de las Brujas 40, Colonia Nueva Oriental Coapa, Delegación Tlapan.

Lo anterior con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública registrada en el Sistema Infomex bajo el número de folio 0414000055418.

**SEGUNDO:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para efectos de atender la solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, la cual se deberá de realizar en los términos planteados en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### ASUNTO 2

La Dirección General de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario, somete a consideración del Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la declaración de inexistencia de:

Oficios:

DGDS/DEGyPS/033-95/2015,	DGDS/DEGyPS/033-98/2015,	DGDS/DEGyPS/033-99/2015,
DGDS/DEGyPS/033-100/2015,	DGDS/DEGyPS/033-101/2015,	DGDS/DEGyPS/033-104/2015,
DGDS/DEGyPS/033-105/2015 Y DGDS/DEGyPS/033-106/2015.		

Lo anterior en términos del Acta Circunstanciada de fecha 27 de febrero del 2018.

Documentales requeridas a través de la solicitud de información con folio InfomexDF 0414000046618

En uso de la voz, Beatriz García Cruz, Directora de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario, en calidad de Vocal Suplente manifestó: En atención a la solicitud de información pública ingresada a través del sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número de folio 041400046618 mediante la cual se solicita se proporcione lo siguiente:

Copia certificada de los oficios DGDS/DEGyPS/033-91/2015,	DGDS/DEGyPS/033-92/2015,
DGDS/DEGyPS/033-93/2015,	DGDS/DEGyPS/033-95/2015,
DGDS/DEGyPS/033-96/2015,	DGDS/DEGyPS/033-98/2015,
DGDS/DEGyPS/033-99/2015,	DGDS/DEGyPS/033-101/2015,
	DGDS/DEGyPS/033-100/2015,



DGDS/DEGyPS/033-103/2015, DGDS/DEGyPS/033-104/2015, DGDS/DEGyPS/033-105/2015, DGDS/DEGyPS/033-100/2016, emitidos por la Dirección de Equidad de Género y Promoción Social de la Delegación Tlalpan.

14 DE 20

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario en Tlalpan, para estar en condiciones de dar respuesta a la petición del solicitante, pone a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de hacer de su conocimiento del presente asunto y someter a votación de INEXISTENCIA DE LOS OFICIOS DGDS/DEGyPS/033-95/2015, DGDS/DEGyPS/033-98/2015, DGDS/DEGyPS/033-99/2015, DGDS/DEGyPS/033-100/2015, DGDS/DEGyPS/033-101/2015, DGDS/DEGyPS/033-104/2015, DGDS/DEGyPS/033-105/2015, DGDS/DEGyPS/033-106/2016, conforme a lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que la información a que hacen referencia en la solicitud de Información Pública, se encuadra en los supuestos previstos por los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

"Copia certificada de los oficios DGDS/DEGyPS/033-91/2015, DGDS/DEGyPS/033-92/2015, DGDS/DEGyPS/033-93/2015, DGDS/DEGyPS/033-94/2015, DGDS/DEGyPS/033-95/2015, DGDS/DEGyPS/033-96/2015, DGDS/DEGyPS/033-97/2015, DGDS/DEGyPS/033-98/2015, DGDS/DEGyPS/033-99/2015, DGDS/DEGyPS/033-100/2015, DGDS/DEGyPS/033-101/2015, DGDS/DEGyPS/033-102/2015, DGDS/DEGyPS/033-103/2015, DGDS/DEGyPS/033-104/2015, DGDS/DEGyPS/033-105/2015, DGDS/DEGyPS/033-106/2016, emitidos por la Dirección de Equidad de Género y Promoción Social de la Delegación Tlalpan", en virtud de que los oficios con número, DGDS/DEGyPS/033-95/2015, DGDS/DEGyPS/033-98/2015, DGDS/DEGyPS/033-99/2015, DGDS/DEGyPS/033-100/2015, DGDS/DEGyPS/033-101/2015, DGDS/DEGyPS/033-104/2015, DGDS/DEGyPS/033-105/2015, DGDS/DEGyPS/033-106/2016, NO SE LOCALIZARON, asimismo hago de conocimiento de este H. Comité que los Oficios fueron elaborados por la entonces denominada Dirección de Equidad de Género y Promoción Social, pero que deberían estar integrados dentro de la carpeta número 92 del estante 6 correspondientes al archivo de esta Dirección, motivo por el cual la presente propuesta ante este H. Comité de Transparencia, es con la finalidad de que se tenga conocimiento del presente asunto y por su conducto se establezcan medidas que deberá realizar esta Dirección de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario, para la atención del folio Infomex 041400046618, toda vez que los oficios solicitados fueron elaborados por personas que ya no se encuentran en funciones desde el mes de abril del año 2015, para tal efecto fue instrumentada Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del año en curso.

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

Con fundamento en los artículos 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o



perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

#### AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVA, GUARDA Y CUSTODIA

Dirección de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario

I.	Fuente de Información	Archivo de trámite a cargo de la Dirección de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario. Ubicado en Calle Moneda s/n, interior Parque Juana de Asbaje, colonia Tlalpan Centro, Código Postal 14000, Ciudad de México.
II.	Unidad Administrativa responsable de su conservación guarda y custodia.	Dirección de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario
III.	Fundamento Legal de su Clasificación	Con fundamento en los artículos 217 fracción II, 218 de la Ley la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IV.	Documentos que se propone para declarar la Inexistencia	Para este caso se trata de los oficios: DGDS/DEGyPS/033-95/2015, DGDS/DEGyPS/033-98/2015, DGDS/DEGyPS/033-99/2015, DGDS/DEGyPS/033-100/2015, DGDS/DEGyPS/033-101/2015, DGDS/DEGyPS/033-104/2015, DGDS/DEGyPS/033-105/2015, DGDS/DEGyPS/033-106/2016

Por lo antes expuesto, resulta aplicable por analogía los criterios adoptados por el máximo Tribunal de Justicia que a continuación se trasciben:

Criterio 10/2004

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARAR ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**



Los artículos 46 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de la Información 35/2004-J derivada de la solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.

#### PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. INEXISTENCIA E IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE PROCESAR UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUÉ AUTORIDADES PUEDEN VÁLIDAMENTE SER SANCIONADAS CON MOTIVO DE AQUÉLLOS.

Si bien es cierto que al conocer de un incidente de in ejecución de sentencia, de una inconformidad o de un incidente de repetición del acto reclamado, en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar la destitución de la autoridad y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, de ello no se sigue que las autoridades responsables en los juicios de amparo de los que deriven incidentes de esa naturaleza vayan a sufrir indefectiblemente esas consecuencias ya que para ello es necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis minucioso sobre los efectos de la respectiva sentencia concesoria, los términos en que está vincula a cada una de las autoridades responsables en el juicio correspondiente, los actos que se han realizado para cumplir el fallo protector y, en todo caso, si el incumplimiento es excusable. Incluso, debe tomarse en cuenta que las autoridades señaladas como responsables en un juicio de garantías pueden no haber emitido los actos reclamados o bien existir cualquier otro motivo en virtud del cual se haya sobreseído en el juicio respecto de algunas de ellas. Aún más, debe considerarse que con motivo del incumplimiento de un fallo protector también pueden ser sancionadas autoridades que no fueron llamadas al juicio de amparo pero que por su posición jerárquica respecto de las responsables o por las atribuciones que les asisten, deben actuar para lograr el acatamiento de las sentencias concesorias.

Clasificación de Información 22/2004-J derivada de la solicitud presentada por Leonel Godoy Rangel.- 5 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y con la finalidad de dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaria Técnica manifestó: ¿No sé si tengan algún comentario? ¿Por parte del Órgano de Control Interno?



En uso de la voz, Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente, manifestó: Preguntar ¿si agotaron en todas las instancias?

En uso de la voz, Beatriz García Cruz, Directora de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario, en calidad de Vocal Suplente manifestó: Así es, buscamos en los archivos del almacén central, en la oficina de Equidad de Género, en la Dirección General.

En uso de la voz, Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente, manifestó: ¿Y se llevó a cabo alguna gestión para recabar estos documentos en alguna otra instancia?

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: Qué se pudiera hacer la reposición, ¿a eso se refiere?

En uso de la voz, Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente, manifestó: Si.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: ¿En qué constan estos documentos?

En uso de la voz, Beatriz García Cruz, Directora de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario, en calidad de Vocal Suplente manifestó: Forman parte de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Promotor de los derechos de las niñas y los niños de la Delegación Tlalpan, es decir son las invitaciones para asistir.

En uso de la voz, Isis Jennifer Barba Cabrales, Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en calidad de Invitada Permanente, manifestó: Entonces el área que convocó pueda tener los antecedentes y la invitación.

En uso de la voz, Beatriz García Cruz, Directora de Equidad de Género, Desarrollo Social y Comunitario, en calidad de Vocal Suplente manifestó: Pero esa área depende de mí, que es la J.U.D. de Jóvenes e Infancia.

En uso de la voz, Rosalba Aragón Peredo, Subdirectora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivos, en calidad de Secretaría Técnica manifestó: En ese sentido se agotaron las búsquedas. Aquí lo importante es destacar que estos documentos se crean en marzo del 2015, lo que imposibilita su recuperación porque fueron generados en la anterior administración. Y por la vigencia de los documentos tampoco se encuentran en el archivo de concentración, ya que por la temporalidad aún forman parte del archivo de trámite.

En uso de la voz, Ingrid Aurora Gómez Saracibar, Coordinadora de Proyectos Delegacionales, en calidad de Presidenta, manifestó: Para el efecto, procederíamos a la votación. Para el efecto solicitaría que quienes estén a favor se sirvan levantar la mano.

Por unanimidad de votos se emite el siguiente:



## JEFATURA DELEGACIONAL EN TLAZPAN

### Dirección General de Administración

Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

ACUERDO: 3.DT.CT.9<sup>a</sup>.SE.08.03.18.

18 DE 20

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo análisis de la documental expuesta a este Comité de Transparencia consistente en Acta Circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2018, se confirma la declaración de inexistencia del documento consistentes en:

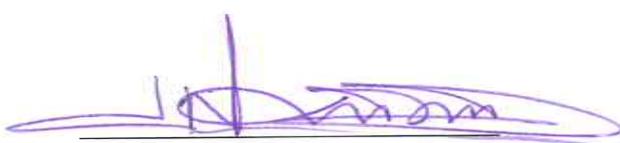
"INEXISTENCIA DE LOS OFICIOS DGDS/DEGyPS/033-95/2015, DGDS/DEGyPS/033-98/2015, DGDS/DEGyPS/033-99/2015, DGDS/DEGyPS/033-100/2015, DGDS/DEGyPS/033-101/2015, DGDS/DEGyPS/033-104/2015, DGDS/DEGyPS/033-105/2015, DGDS/DEGyPS/033-106/2016"

Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidades de brindar atención a la solicitud de información pública con folio InfomexDF 0414000046618.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 217 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Dirección General de Desarrollo Social, para que dentro del término de tres días hábiles, notifique al Órgano de Control Interno en esta Delegación, la inexistencia del documento señalado en el punto que antecede, para los efectos a que haya lugar, informando a los miembros de este Órgano Colegiado, en la siguiente sesión ordinaria del Comité de Transparencia, respecto a las acciones tomadas para el cumplimiento del presente punto.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 217 fracción III, se instruye a la Dirección General de Desarrollo Social para que en el caso de encontrarse en la posibilidad de generar o reponer dicho documento, se realice la misma. Caso contrario, notificar en su respuesta al solicitante, las razones por las cuales en el caso particular se ve imposibilitada a generar la información interés del particular.

Se da por terminada la presente sesión, siendo las 14:58 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calcé los que en ella intervinieron.



Ingrid Aurora Gómez Saracibar  
Coordinadora de Proyectos Delegacionales,  
en calidad de Presidenta



**JEFATURA DELEGACIONAL EN TLAZPAN**  
**Dirección General de Administración**

Subdirección de Transparencia, Acceso a la Información y Archivos

Novena Sesión Extraordinaria  
del Comité de Transparencia 2018  
08 marzo 2018

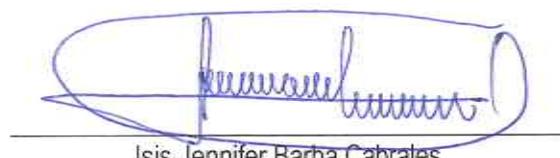
19 DE 20



Rosalba Aragón Peredo  
Subdirectora de Transparencia, Acceso a la  
Información y Archivos, en carácter de  
Secretaria Técnica.



Samuel Francisco Burguete Viveros  
Director Jurídico en calidad de vocal  
suplente de la Dirección General Jurídica y  
de Gobierno



Isis Jennifer Barba Cabrales  
Contralora Interna en la Delegación Tlalpan, en  
calidad de Invitada Permanente



Jorge Hipólito Mendoza  
Jefe de Unidad Departamental de Modernización  
Administrativa, en calidad de Vocal Suplente de la  
Dirección General de Administración.



Beatriz García Cruz  
Directora de Equidad de Género, Desarrollo  
Social y Comunitario, en calidad de Vocal  
Suplente de la Dirección General de Desarrollo  
Social



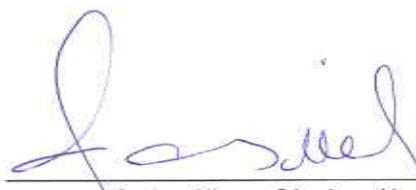
Claudia Virginia Franco Corona  
Jefa de Unidad Departamental de Giros  
Mercantiles y Espectáculos Públicos, en calidad  
de Asesora de la Dirección General Jurídica y de  
Gobierno



Novena Sesión Extraordinaria  
del Comité de Transparencia 2018  
08 marzo 2018

20 DE 20

  
Lucía Mendoza Mejía  
Líder Coordinadora de Proyectos de Archivos, en  
calidad de Invitada Permanente.

  
Carlos Alberto Sánchez Alvarez  
Líder Coordinador de Proyectos de Información  
Pública, en calidad de ~~Asesor de la~~ Subdirección  
de Transparencia, Acceso a la Información y  
Archivos.

  
Candelario Mena Robles  
Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento

